

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

JUAN C. PÉREZ
PÉREZ

RECURRENTE

V.

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

KLRA201501124

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2015.

Consta del expediente que el señor Juan C. Pérez Pérez, quien se encuentra confinado, presentó en el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón una demanda de daños y perjuicios en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Como parte del trámite de ese caso sometió una solicitud para que el Departamento de Corrección le entregara su expediente administrativo. El foro de instancia emitió la siguiente "Orden":

Le corresponde al peticionario/demandante solicitar su expediente administrativo en la Administración de Corrección.

En julio de 2015, el señor Pérez Pérez presentó una solicitud ante la División de Remedios Administrativos en la que solicitó que se le hiciera entrega del expediente administrativo, conforme a la "Orden" emitida por el TPI. En respuesta, la División le informó que no se acompañó copia de la "Orden" del TPI a la que hacía

referencia. En reconsideración, el señor Pérez Pérez reitera su pedido y aseguró que tenía la "Orden" del foro de instancia, pero que no podía enviar copia porque no se la proveían en la Institución. Requirió a la División procurar la copia en el TPI o directamente a él área de vivienda. La División de Remedios denegó la reconsideración. Inconforme, el señor Pérez Pérez sometió un recurso de revisión judicial ante este Tribunal en el que solicitó que ordenáramos al Departamento de Corrección proveerle copia de su expediente administrativo.

I

En estos momentos, no procede el remedio solicitado por el recurrente. Nótese que no surge del expediente que el señor Pérez Pérez hubiera hecho el requerimiento de tales documentos directamente ante la agencia, a través de la oficina o división correspondiente, esto es, no se desprende de los autos que hubiera requerido el expediente administrativo a través de los canales apropiados. Agotado ese trámite ordinario, si el Departamento se hubiera negado a entregar los documentos solicitados (cosa que no vemos razón para que ocurra), podía acudirse ante la División de Remedios Administrativo y activar de esa forma el proceso adjudicativo correspondiente ante esa División para solicitar un remedio ante tal incumplimiento. A ello se añade el hecho de que de todas maneras el recurrente no colocó a la División de Remedios en posición de atender su reclamo al omitirse presentar la orden judicial, aun cuando no era ese el trámite apropiado, según señalamos.

Considérese, además, que el trámite administrativo ante la División de Remedios resultaba en realidad innecesario, puesto que el recurrente tiene a su disposición otros mecanismos o remedios

para procurar los documentos que solicitaba en la eventualidad de que el Departamento de Corrección no se los entregara. En tal escenario, podía acudir al tribunal y obtener una orden judicial para que se ordenara al demandado Departamento de Corrección proveerle copia del expediente administrativo en cuestión. Este tipo de petitorio surge de la Regla 34.2, la cual en parte dispone:

Luego de que la parte promovente haya realizado con prontitud esfuerzos razonables y de buena fe con la parte adversa y ésta se niega a descubrir lo solicitado, la parte promovente de una moción bajo esta regla podrá requerir al tribunal que dicte una orden para que se obligue a la parte promovida a descubrir lo solicitado, según se dispone a continuación. [...] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.2.

Téngase presente que estos incidentes sobre la obtención del referido expediente se produce en el contexto de un pleito de daños y perjuicios que se sigue en el Tribunal, por lo que dentro de ese contexto y proceso las Reglas de Procedimiento Civil proveen los medios para obtener como parte del proceso judicial en curso esos documentos.

Considérese, por último que, distinto a lo que se señala en la opinión disidente, el Tribunal no emitió ninguna orden dirigida a la Administración de Corrección. Por el contrario, no emitió, quizás equivocadamente, la orden a esos efectos como lo solicitó el recurrente. Tampoco se desprende del expediente que el confinado hubiera acudido a la Oficina o División correspondiente en el Departamento de Corrección antes de embarcarse en el proceso administrativo adjudicativo que nos ocupa. Es evidente que este foro apelativo carece en las presentes circunstancias de jurisdicción para ordenar desde este estrado apelativo la orden de producción de los documentos interesados por el confinado para su caso judicial, como se sugiere en la opinión disidente. Claro está, que no

vemos razón para que se le niegue por parte de la Administración de Corrección esos documentos, sin orden judicial a esos efectos.

II

No procedía en estas circunstancias agotarse el proceso administrativo ante la División, por lo que, aunque por fundamentos distintos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria

La Juez Grana disiente con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

JUAN C. PÉREZ PÉREZ
RECORRENTE
V.
EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDO

KLRA201501124

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

VOTO DISIDENTE JUEZA GRANA MARTÍNEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2015.

Disiento de la opinión mayoritaria por entender que el confinado cumplió con la orden del Tribunal de Primera Instancia del 26 de junio de 2015. A tales efectos dispone la Orden:

*En relación a la “**SOLICITUD DE DOCUMENTOS**”,
presentada por la parte demandante, el tribunal dictó la
siguiente Orden:*

*Le corresponde al peticionario/demandante solicitar
su expediente administrativo en la Administración de
Corrección.*

NOTIFIQUESE.

Dada en Bayamón, Puerto Rico, a 26 de junio de 2015

(FDO.) MARÍA C. MARINA DURÁN
JUEZA SUPERIOR

Así las cosas, el confinado presenta la Solicitud de Remedio Administrativo B-1472-15¹, que reza como sigue:

Solicito “por orden” del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón el día 26 de Junio del 2015 y se me entrego[sic] por correspondencia el día 8 de Julio[sic] del 2015 se dicto[sic] orden Solicitud de Documentos a solicitar expediente administrativo en la Administracion[sic] de Correccion[sic] en su Totalidad. Ademas[sic] de el nombre

¹ Véase anejo expediente recurso administrativo.

de la Juez Superior: Maria[sic] C. Marina Duran[sic] Envie[sic]; nombres, lugar y fechas claro, consiso [sic] y honesto cualquier duda pedir inf. num. crim. DDP2015-0358 Sala 506 Sobre: Daños y Perjuicios.

A su vez, la agencia responde a la solicitud del confinado con lo siguiente:

SE LE INFORMA AL MIEMBRO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL QUE SEGÚN SE DESPRENDE DE SU EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO SE EVIDENCIA DICHO DOCUMENTO. POR OTRO LADO, NOS COMUNICAMOS CON LA DIVISION LEGAL Y NOS INFORMAN QUE APARECE UNA SOBRE SERVICIOS MEDICOS, SIN EMBARGO EN RELACION A COPIA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO CONSTA. **POR TAL RAZON LE EXHORTAMOS QUE RADIQUE NUEVAMENTE LA SOLICITUD DE REMEDIO ADMINISTRATIVO**, CON TODA LA INFORMACION QUE YA NOS PROPORCIONO **Y NOS ENVIE LA “ORDEN DEL TRIBUNAL”** PARA NOSOTROS PODER ADVENIR EN CONOCIMIENTO Y REALIZAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE. (Énfasis nuestro)

Por lo tanto, surge del expediente que el peticionario solicitó su expediente administrativo al Tribunal de Primera Instancia, quien lo refirió al foro administrativo, o sea, el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Así también, el foro administrativo lo refirió al foro judicial para que consiguiera la “Orden” y volviera a presentar el remedio administrativo. No lo refirió a la técnico social, ni a ningún departamento o división administrativa, sino que, repetimos, le sugirió conseguir la orden del tribunal y presentar el remedio administrativo nuevamente.

Por lo antes detallado, entendemos que procede ordenar a la agencia la entrega de una copia del expediente previo al pago de los correspondientes aranceles. Esto para cumplir con el propósito de facilitar el manejo del proceso antes los tribunales y la tramitación, justa, rápida y económica de todo procedimiento.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones